

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 34 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 159.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Julio anterior me ha dirigido la siguiente Real orden.

» Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula en 10 de Este mes la Real orden que sigue.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Galicia lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la Diputacion provincial de la Coruña consulta si para los efectos del párrafo 14 del art. 63 de la ley de reemplazos se entienden hallarse sirviendo en el Ejército aquellos que lo estan en las clases de oficiales, cadetes, distinguidos, guardias marinas, ó en otra cualquiera que no sea la de soldados. Lo hice tambien de un expediente promovido en el Tribunal supremo de Guerra y Marina por Alejandro Robles, vecino de la Mata de la Riva, provincia de Leon, en solicitud de que se declare á su hijo Manuel exento de la suerte de soldado á que se le ha sometido en el reemplazo actual, á pesar de tener otro sirviendo en el Ejército en clase de oficial procedente del de 1830. Enterada S. M., y conformándose con el dictamen de dicho supremo Tribunal en acordadas de 3 del actual, se ha servido declarar que la excepcion del

número 14 del art. 63 de la ley vigente de reemplazos es extensiva y aplicable, asi en su espíritu como en su sentido literal, á todos los hijos únicos de padres ó madres viudas que tengan hermano ó hermanos sirviendo en el Ejército en clase de oficiales, cadetes, ó cualquiera otra de las que se reconocen en las diferentes armas del mismo, con tal que dicho servicio sea en la profesion esclusivamente militar y no en empleo ó destino politico militar: en el concepto de que ademas de las condiciones prescritas en dicha ley para el goce de la excepcion mencionada, es muy precisa é indispensable la de que los hijos que estén sirviendo en el Ejército no hayan entrado en el servicio en fraude de la misma, de modo que pudiera seguirse perjuicio á tercero. Es igualmente la voluntad de S. M. que al espresado Manuel Robles se le espida la licencia absoluta por quien corresponda, como comprendido en beneficio de la presente declaracion, y que desde luego sea reclamado y entregado para servir su plaza el número á quien pertenezca en el sorteo de que procede.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos.»

Y yo lo comunico á VV. para su inteligencia y gobierno en cumplimiento de lo prevenido en dicha Real disposicion. Dios guarde á VV. muchos años. chinchilla 13 de Agosto de 1839.—Ra-

mon Lopez de Haro.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 160.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 30 de Julio anterior me ha dirigido la Real orden siguiente.

»El Ayuntamiento de la Ciudad de Valencia hizo presente en el mes de Julio del año proximo pasado á S. M. la Reina Gobernadora la necesidad de limitar la concurrencia de los extranjeros dedicados á la compra y extraccion de sanguijuelas en los dominios españoles. Atendiendo S. M. á la gravedad de este asunto, tuvo á bien disponer que se oyesse en el particular á las Juntas de Farmacia, consultiva de Gobernacion, Directiva de Sanidad militar, de Aranceles, y á la sociedad economica matritense, mandando al propio tiempo que los Gefes políticos de las provincias remitiesen á este Ministerio las noticias que pudiesen reunir acerca de tan interesante punto. De todos estos datos resulta que la considerable esportacion que de algunos años á esta parte se esta haciendo de dicho artículo medicinal, lo ha disminuido en gran manera, agotando los criaderos de sanguijuelas en varias provincias, y subiendo en todas el precio de ellas hasta una cantidad exorbitante que hace ya imposible su adquisicion á las clases menesterosas, y lo que es mas sensible todavia, en las actuales circunstancias, ocasiona la escasez de tan necesario remedio en los hospitales militares donde por su falta peligra la vida de los valientes guerreros que han derramado su sangre por la justa causa. Por otra parte, el beneficio que resulta á la Hacienda nacional por el derecho de esportacion, es tan insignificante; que en los ultimos doce años solo ha producido la cantidad de ciento seis mil quinientos diez reales, resultado harto mezquino comparado con los graves perjuicios que la misma esportacion causa á la salud publica. Deseosa, pues, S. M. de evitar estos males, se sirvió mandar que por este Ministerio se oficiase al de Hacienda, para que por él se espidiesen las ordenes correspondientes á efecto de que se declarase prohibida la extraccion de sanguijuelas en la Peninsula é Islas adyacentes, hasta que completada la instruccion del expediente que se esta formando, se adopte

en vista de los datos que arroge, una medida definitiva sobre el asunto; y habiendose ejecutado asi con fecha 3 del corriente, con la de 14 del mismo me participa el Sr. Ministro de Hacienda haber comunicado la orden oportuna á la Direccion general de Aduanas para que dispouga lo conveniente á la prohibicion referida en los terminos que quedan expresados.»

La que hago insertar en este periódico para su mayor publicidad y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Chinchilla 13 de Agosto de 1839.—Ramon Lopez de Haro.

CIRCULAR NUMERO 161.

El Sr. Contador del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, en Real orden de 16 del mes actual me dice lo que sigue.—A consecuencia de lo espuesto por V. S. sobre la necesidad de metodizar la recaudacion y manejo del impuesto de ocho reales, que segun los reglamentos de seguridad pública deben cobrarse por el primero y último refrendo á los extranjeros á su entrada y salida del Reino, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S. se lleve á efecto la formacion de las papeletas cuyo modelo acompaña, para darlas en los casos que está prevenido á los extranjeros, quienes deberán exhibirlas con el pasaporte siempre que sean requeridos por las autoridades del tránsito, para acreditar haber llenado esta obligacion. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que la espendicion y cobranza de estos documentos corra á cargo de los respectivos Gefes políticos, ó Alcaldes constitucionales en sus distritos locales; llevando unos y otros un registro en que anoten los refrendos que devengan retribucion, y que se esceptuen del pago los vecinos de los pueblos rayanos, que entren diariamente ó con bastante frecuencia, para objetos de comercio ó de interés privado.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer que se efectue la cobranza de los ocho reales que devengan los refrendos de los pasaportes de los extranjeros en los términos acordados por S. M. ó que se cuide de exigir las papeletas que acrediten el pago, segun

corresponda en el distrito del mando de V. S."

Lo que se hace saber á los Alcaldes constitucionales encargados del ramo de proteccion y seguridad publica de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 13 de Agosto de 1839.—Ramon Lopez de Haro.—Señores Alcaldes constitucionales encargados de la proteccion y seguridad publica de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 462.

Con sentimiento he visto que los Alcaldes constitucionales, encargados del ramo de proteccion y seguridad publica de los pueblos que á continuacion se espresan, mirando con una reparable indiferencia el cumplimiento de lo mandado en circular de 6 de Junio ultimo inserta en el boletin oficial numero 46 no han remitido apesar del tiempo transcurrido los estados espresivos del numero de establecimientos publicos y personas que por sus profesiones, trafico ú otras causas estan obligados á obtener licencias del ramo de proteccion. En su consecuencia me veo en la necesidad de recordales muy particularmente cuanto en la citada circular se les prevenia: en la inteligencia de que si contra lo que me prometo del celo y actividad de las autoridades municipales á quienes me dirijo, no se hallasen en este Gobierno politico los estados de que va hecho merito en el termino de ocho dias, proceder, por mas que repugne á mi caracter la adopcion de medidas correctivas, á llevar á efecto la comunicacion que en la ya citada circular se hizo por mi antecesor. Dios guarde á VV. muchos años.—Chinchilla 13 de Agosto de 1839.—Ramon Lopez de Haro.—Sres. Alcaldes constitucionales encargados del ramo de proteccion y seguridad publica de Albacete, Alcaráz, Almansa, Alborea, Abengibre, Alator, Barrax, Bonillo, Balazote, Bonete, Casas de Juan Nuñez, Casas de Lazaro, Casas Ibañez, Hellin, Jorquera, Lezuza, Madriguera, Montealegre, Motilleja, Navas, Oya Gonzalo, Ossa de Montiel, Peñas de San Pedro, Pozolorente, Reolid, Solanilla, Tarazona, Tobarra, Villatoya y Viveros.

**COMANDANCIA GENERAL DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

El Excmo. Sr. 2.º Cabo de Valencia con

fecha 2 del actual me remite el bando siguiente

DON LEOPOLDO O-DONNELL, GRAN cruz de la nacional y militar orden de S. Fernando y de la Americana de Isabel la Católica, caballero de 2.ª y 3.ª clase de S. Fernando, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, teniente general de los ejércitos nacionales, general en jefe del de operaciones del Centro, capitán general de los reinos de Aragon, Valencia y Murcia, presidente de las Juntas principales de fortificacion, protector de estrangeros y transeuntes, é Inspector de cuerpos francos y de las compañías sueltas de fusileros, &c. &c., &c.

Desde que la actual guerra tomó incremento en las provincias de Aragon, Valencia y Murcia, en cuyo distrito opera el ejército del Centro, se han circulado diferentes bandos con arreglo á las circunstancias, y conforme á las facultades que competen al general en jefe, y á las extraordinarias de que se halla revestido; mas como estas disposiciones se encuentran esparcidas en diversos escritos, notandose tambien entre ellas algunas variedades que producen dudas y consultas; con objeto tanto de evitarlas, quanto de reemplazar los vacios que se notan en puntos de grave importancia, y que directamente tienden, ya á conservar la moral y disciplina del ejército, ya á impedir las sugerencias de los agentes del Pretendiente, ó los auxilios que puedan recibir, he tenido por conveniente resolver:

Artículo 1.º Se considera vigente, y se observará estrictamente la Ordenanza general del ejército, que impone la pena de muerte á los desertores en campaña.

Art. 2.º En la misma pena incurrirán los que ausilien ó favorezcan la desercion, en cualquier número, clase, sexo, ó condicion que sean.

Art. 3.º El delito de desercion se entenderá consumado por todo individuo que sin permiso competente se halle separado media hora de distancia del punto que ocupe el regimiento, batallon ó partida á que pertenezca, ó bien del pueblo donde tenga su residencia: siendo bastante para calificarse de desertor, é imponer la pena de muerte, al que se encuentre disfrazado, oculto, ó falte á las tres listas de Ordenanza.

Art. 4.º Se calificará como desertor en campaña, y como tal sufrirá la pena capital, todo el que se desertase, bien sea para el enemigo, para su casa, ó cualquiera otro punto.

Art. 5.º Cualquiera individuo de tropa ó paisano que descubra ó aprehenda á los que promueven la desercion ó inducen á cometerla, recibirá en el acto, y probado el hecho, la cantidad de 3000 rs. vn. y la licencia absoluta, si le acomodase. El delincuente satisfará ademas de sus bienes, si los tuviese, la espresada suma.

Art. 6.º Los que vendan sus armas ó municiones, y los que las compren ú oculten, aun cuando no se pruebe que sean con destino al enemigo, sufrirán la pena de muerte.

Art. 7.º Los que enagenen por primera vez prendas de vestuario ó equipo, y los que las compren, sufrirán dos meses de prision, pagando los compradores ademas una multa diez veces igual al valor en fábrica de la prenda comprada.

Art. 8.º Los reincidentes en el delito que comprende el artículo anterior, serán condenados á la pena de seis años á presidio y multa referida.

Art. 9.º Igualmente incurrirán en la pena de muerte los que furtivamente compren, trafiquen, conduzcan ú oculten salitres ó plomo.

Art. 10. Se considera como traidor, y será juzgado como tal, toda persona de cualquier rango ó sexo que pública ó secretamente esparza entre las tropas de este ejército noticias ó especies cuya tendencia sea fomentar la sedicion ó rebelion, introducir el desaliento, escitar á la indisciplina, ó promover el disgusto ó la desconfianza de los gefes que mandan tropas, en cualquier número que sea.

Art. 11. Los espías de ambos sexos, ó los que secretamente dieren al enemigo noticias del número, situacion, fuerzas ó movimiento de las tropas de este ejército, serán pasados por las armas, y en igual pena incurrirán los que mantengan correspondencia con los rebeldes.

Art. 12. Todo individuo de tropa que robe efectos de cualquier clase; cuyo valor por tasacion de peritos esceda al de cuatro reales vellon, será pasado por las armas.

Art. 13. En la misma pena incurrirán los incendiarios ó los que destruyan las mieses, arbolados útiles, ó ataquen la propiedad de los habitantes tranquilos del pais.

Art. 14. Los delitos de que tratan los artículos anteriores serán juzgados breve y sumariamente por medio de un consejo de guerra verbal, que se atenderá estrictamente á lo dispuesto en este bando.

Art. 15. Estos consejos verbales se compondrán en los cuerpos de seis capitanes y el segundo gefe, reemplazándose en los puntos fuertes, ó donde no hubiese el completo, por los medios prescrits en la Ordenanza general del ejército, en la inteligencia, que la causa ha de quedar formada, vista y fallada en el término preciso é improrogable de veinte y cuatro horas. Para evitar toda especie de duda ó mala inteligencia, se circularán formularios acerca de cuanto debe practicarse en dichos consejos.

Art. 16. Las sentencias impuestas por el consejo pasarán á la aprobacion al general de la division ó comandante general de la provincia respectiva donde aquel no se halle, ejecutandose sin esperar mi resolucion, siempre que me halle mas de cinco leguas del punto donde se cometa el delito, dando despues parte.

Los gefes de las divisiones, brigadas y columnas móviles del ejército, y los Gobernadores ó comandantes de armas de puntos fortificados pertenecientes á los distritos de mi mando, lo tendran asi entendido, y harán observar y cumplir exactamente estas disposiciones en todas sus partes.

Este bando se publicará en la orden general del ejército para que llegue á conocimiento de todos, asi como en los boletines oficiales de las provincias de mi mando, y se leerá todos los meses á los cuerpos al pasar la revista de Comisario. Cuartel general de Murviedro 26 de Julio de 1839.—Leopoldo O-Donnell.

Lo que se hace saber al público por medio del boletin oficial para los fines que en el mismo se espresan.—Albacete 13 de Agosto de 1839.—El Brigadier Comandante general, Francisco Valdés.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

Con fecha 5 del que rige ha dirigido á esta Diputacion el Sr. Intendente de Provincia, un oficio en que inserta la comunicacion del de Murcia, manifestando que las cuotas que los pueblos de la de Albacete correspondiente á aquel marco consular deben satisfacer por industria y comercio de la contribucion extraordinaria de guerra, son las mismas que aprobé la Junta consular en 7 de Agosto del año proximo anterior, para que se proceda á su repartimiento y cobranza: y en sesion de 8 del actual acuerdo esta Diputacion circular la presente orden á los Ayuntamientos de aquellos pueblos, á fin de que realicen la distribucion individual de los cupos que les fueron designados, de la contribucion de guerra, por la riqueza industrial y comercial, en la anterior de 16 de Octubre de 1838, inserta en el boletin oficial de 21 del mismo: bajo de las vases y metodo que en ella se establecieron, para cuya operacion se fija el termino de quince dias, contados desde el recibo de esta orden, dentro de los cuales deberan hallarse los repartimientos a la aprovacion de esta Diputacion, teniendo entendido que el pago de lo que han de satisfacer por los gastos de la comision, que pasó á Murcia para componer la Junta, que segun la ley de 30 de Junio del citado año treinta y ocho, debia formarse en aquella Capital, con objeto de hacer el repartimiento, han de verificarlo á D. Isidro Alcazar de esta Ciudad bajo de su recibo.—Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 12 de Agosto de 1839.—E. P.—Ramon Lopez de Haro.—Valeriano Perier y Vallejo—Secretario.—A los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, que pertenecieron á la Intendencia de Murcia.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martínez.